

# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

## PROYECTO DE LEY DE PRESUPUESTOS MÍNIMOS AMBIENTALES PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO SUELO, PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

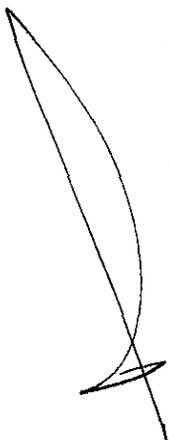
### CAPÍTULO I

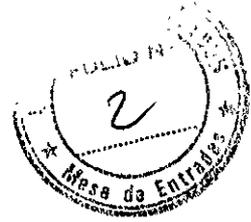
#### OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y AUTORIDADES

ARTICULO 1°. Objetivos. Adóptanse como presupuestos mínimos del artículo 41 de la Constitución Nacional las normas consagradas en la presente ley, referidas a regular la gestión del recurso suelo, promoviendo la recuperación, conservación y uso sustentable del mismo. Por la presente se establecen e impulsan acciones de prevención y lucha contra la desertificación y mitigación de los efectos de la sequía.

ARTICULO 2°. Principios Rectores. En la conservación y uso sustentable de los suelos y en la prevención y lucha contra la desertificación, se observarán los siguientes principios rectores :

- a) Se declaran de interés nacional las acciones privadas y públicas tendientes a la recuperación, conservación y el uso sustentable de los suelos y las orientadas a prevenir y combatir la desertificación.
- b) Los productores, propietarios, arrendatarios y usuarios de suelos deberán adoptar modelos de gestión sustentable. A tales efectos, y conforme oportunamente lo establezca la reglamentación, las Autoridades de Aplicación de la presente ley podrán imponer o impedir la realización de determinadas prácticas agropecuarias.
- c) Corresponderá prioritariamente a todo aquel que genere un daño a los suelos, la obligación de repararlo a su costa.
- d) Las autoridades nacionales y provinciales proveerán a la protección de los suelos y el uso sustentable de los mismos, implementando políticas integrales y eficientes, que tomen en cuenta la interdependencia existente entre los distintos recursos naturales.





# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- e) Al determinar prioridades para el uso del suelo, las autoridades tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de asegurar su sustentabilidad y los beneficios y costos económicos y sociales.
- f) Las autoridades públicas impulsarán, dentro de sus políticas de desarrollo sustentable, el manejo integrado de cuencas hidrográficas por constituir éstas unidades básicas de planificación del uso, la conservación y la recuperación de los recursos naturales, entre ellos el suelo.
- g) Las autoridades públicas conferirán la más amplia prioridad a las acciones orientadas a prevenir y combatir la desertificación, teniendo en cuenta que dicho flagelo tiene su origen en complejas interacciones de factores físicos, biológicos, políticos, sociales, culturales y económicos y considerando la relación que guardan con problemas sociales como la pobreza, la desnutrición, la salud, los procesos migratorios y la dinámica demográfica.
- h) Las autoridades nacionales y provinciales promoverán de manera permanente el acceso del público a la información sobre el estado de los suelos, así como también impulsarán la educación y la sensibilización social sobre la problemática ambiental, y en particular referida a la desertificación y los suelos.

ARTICULO 3°. Autoridades de Aplicación. La SECRETARÍA DE AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE DE LA NACION será la Autoridad Nacional de Aplicación de la presente ley. Las provincias deberán determinar el organismo de su estructura administrativa que cumplirá las funciones de Autoridad Provincial de Aplicación.

## **CAPITULO II**

### **CONSERVACIÓN Y USO SUSTENTABLE DEL SUELO**

ARTICULO 4°. Funciones de la Autoridad Nacional de Aplicación.

Competerá a la Autoridad Nacional de Aplicación :

- a) Dictar la política nacional en materia de suelos, procurando su conservación, recuperación y el uso sustentable de los mismos.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Fiscalizar y hacer cumplir las disposiciones de la presente ley en las áreas de su jurisdicción.
- c) Diseñar mecanismos de coordinación institucional para interactuar con organismos nacionales y provinciales con competencia en materia ambiental y de recursos naturales a fin de hacer más eficiente la aplicación de políticas de conservación y/o de prevención y reversión de los procesos de degradación.
- d) Adoptar las medidas indispensables para que en el planeamiento y ejecución de las obras públicas en sus respectivas jurisdicciones se apliquen técnicas de conservación de suelos.
- e) Establecer e instrumentar campañas de sensibilización orientadas a concientizar a la sociedad acerca de la necesidad de la conservación y el uso sustentable de los suelos.
- f) Impulsar la introducción en los distintos planes de estudio de nociones sobre la conservación y el uso sustentable de los suelos, dentro de una política de educación ambiental integral.
- g) Adoptar y difundir métodos tecnológicos que busquen el mejor aprovechamiento del suelo.
- h) Promover de manera permanente el acceso del público a la información sobre el estado de los suelos.
- i) Formar técnicos especializados en conservación de suelos.
- j) Instrumentar medidas de fomento a la conservación de suelos.
- k) Alentar la movilización de recursos financieros para inducir al uso sustentable del suelo.
- l) Impulsar el manejo integrado de cuencas.
- m) Establecer mecanismos y procedimientos de evaluación de impacto ambiental en el recurso suelo, en relación a la realización de obras públicas o privadas.

ARTÍCULO 5°. *Funciones de la Autoridad Provincial de Aplicación.*

Competerá a la Autoridad Provincial de Aplicación elaborar los instrumentos institucionales apropiados y necesarios para mejorar las condiciones de conservación, recuperación y uso sustentable del suelo, a cuyo efecto deberán:



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- a) Efectuar el relevamiento edafológico y ambiental de su territorio y establecer la aptitud de las tierras para agricultura, ganadería, bosque y reserva.
- b) Realizar un Inventario del Estado de los Suelos, un Mapa de Uso Potencial del Suelo y redactar un Manual de Prácticas Conservacionistas de Uso del Suelo.
- c) Ejercer el monitoreo de la evolución del uso de los suelos.
- d) Establecer normas obligatorias para el mejor aprovechamiento de la fertilidad y fijar regímenes de conservación.
- e) Ejecutar obras imprescindibles de conservación del suelo que por razones de magnitud o localización quedan excluidas de la acción privada.
- f) Asesorar en la ejecución de trabajos de conservación y recuperación del suelo agrícola y propender a la formación de una conciencia conservacionista desde los primeros niveles de la Educación General Básica.
- g) Elaborar y aplicar las medidas orientadas a la conservación, recuperación y el uso sustentable de los suelos de manera compatible con la normativa imperante en los restantes recursos naturales.
- h) Propiciar la constitución de consorcios voluntarios de productores para la conservación del suelo.
- i) Establecer las prácticas o técnicas mínimas que deberán cumplimentar los titulares de dominio al realizar sus explotaciones agropecuarias.
- j) Elaborar Planes de Prevención y Lucha contra la Degradación de los Suelos.
- k) Propiciar la constitución de áreas demostrativas del manejo conservacionista.
- l) Implementar, en el ámbito de su competencia, las acciones determinadas en los incisos e); g); i); j); k); l) y m) del artículo 4°.

ARTÍCULO 6°. Obligaciones del propietario, poseedor u ocupante del fundo. El propietario, poseedor u ocupante de un predio, dentro de los parámetros que se fijan en la reglamentación de la presente ley, queda obligado a:

- a) Denunciar la existencia de erosión u otras formas de degradación manifiesta de los suelos.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

- b) Ejecutar los planes oficiales de prevención, conservación o recuperación de suelos que oportunamente se establezcan.
- c) Realizar en el predio los trabajos necesarios de control de los procesos de degradación que puedan afectar a terceros.

ARTÍCULO 7°. Incumplimiento. Consecuencias. Ante la falta de cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el artículo anterior, el organismo competente emplazará al propietario u ocupanté legal a ejecutar las mismas. Vencido el término del emplazamiento, *en caso de no haberse efectuado tales trabajos y salvo razones de fuerza mayor, procederá a realizarlos por cuenta y riesgo del responsable, sin perjuicio de las sanciones que se establezcan.*

ARTICULO 8°. Responsabilidad ambiental. Toda persona que por su acción u omisión deteriorare o degradare el suelo, está obligada a reparar tal daño ambiental.

ARTÍCULO 9°. Contenido de la obligación de reparar el daño. La reparación del daño consistirá en el restablecimiento a la situación anterior al hecho. Si ello no fuera posible, la indemnización a cargo del responsable deberá, caso por caso, destinarse a la recomposición de la naturaleza.

## CAPÍTULO III

### PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA LA DESERTIFICACIÓN

ARTÍCULO 10.- Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación. El ESTADO NACIONAL, a través de la SECRETARÍA DE RECURSOS NATURALES Y DESARROLLO SUSTENTABLE, elaborará y ejecutará un Programa de Acción Nacional para combatir la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, como parte integrante de sus políticas nacionales de desarrollo sostenible. Este Programa de Acción Nacional tendrá como objetivo principal luchar contra la desertificación y mitigar los efectos de la sequía, a fin



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

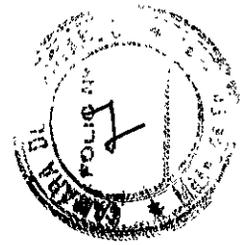
de contribuir al logro del desarrollo sostenible de las zonas afectadas, todo ello con miras a mejorar las condiciones de vida de la población.

ARTÍCULO 11.- Contenidos y Objetivos Específicos. Los contenidos y objetivos específicos del Programa de Acción Nacional serán los siguientes:

- a) Contar con mecanismos institucionales de coordinación, participación y acción, a nivel nacional, provincial, municipal, del sector público y privado en la lucha contra la desertificación.
- b) Disponer de un diagnóstico acabado de la situación, que pueda ser actualizado sistemáticamente, y que permita evaluar los avances en la lucha contra la desertificación y la mitigación de los efectos de la sequía.
- c) Alcanzar un nivel de sensibilización, educación y capacitación que posibilite una eficaz participación de todos los estamentos sociales.
- d) Disponer de instrumentos legales, económicos e institucionales, que permitan optimizar los esfuerzos en la lucha contra la desertificación.
- e) Lograr la inserción y armonización del Programa de Acción Nacional con los diversos emprendimientos realizados en América Latina y en el mundo.

ARTÍCULO 12.- Mitigación de los Efectos de la Sequía. El Programa de Acción Nacional deberá incluir, entre otras, algunas de las siguientes medidas orientadas a la mitigación de los efectos de la sequía:

- a) El establecimiento y/o fortalecimiento de sistemas de alerta temprana;
- b) El reforzamiento de la preparación y las prácticas de gestión para casos de sequía, que tengan en cuenta los pronósticos tanto estacional como interanuales del clima;
- c) El establecimiento y/o fortalecimiento, según corresponda, de sistemas de seguridad alimentaria, incluidos instalaciones de almacenamiento y medios de comercialización, en particular en las zonas rurales;



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

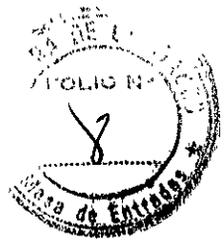
- d) La introducción de proyectos de fomento de medios alternativos de subsistencia que puedan generar ingresos en las zonas expuestas a la sequía;
- e) El desarrollo de programas de riego sostenibles tanto para los cultivos como para el ganado.

ARTÍCULO 13.- Programas Provinciales y Regionales. Las provincias afectadas por la desertificación y la sequía deberán:

- a) Elaborar un Programa de Acción Provincial de Lucha contra la Desertificación, inspirado en los principios y pautas rectoras consagrados en el Programa de Acción Nacional de Lucha contra la Desertificación;
- b) Implementar y ejecutar programas regionales y subregionales en la medida de los requerimientos de cada región y respetando los contenidos mínimos que se establezcan en el Programa de Acción Nacional;
- c) Diseñar un Sistema de Alerta Temprana de Prevención de la Sequía, y poner en práctica políticas orientadas a la reversión de ese proceso.

ARTÍCULO 14.- Acuerdos Privados. En las zonas donde el parcelamiento de la propiedad rústica revista caracteres de acusada desertificación, se podrá establecer en forma voluntaria y gratuita, un acuerdo de aumentos de superficies, mediante el intercambio y permuta de áreas productivas de distinta condición ecológica que permitan una mejor producción en las superficies recompuestas, de conformidad con lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 15.- Subdivisión de predios. Toda subdivisión de predios rurales particulares que se prevea efectuar deberá someterse al contralor de las Autoridades de Aplicación a fin de que sea clasificado en las categorías ambientales que se definan en la reglamentación de la presente ley.



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTÍCULO 16.- Planta Urbana. Se aplicará esta caracterización a todas aquellas áreas que, aunque situadas fuera de la planta urbana de ciudades y pueblos y de la demarcación del ejido municipal, se encuentren efectivamente edificadas con destino urbano.

ARTÍCULO 17.- Concentración Parcelaria. Mediante procedimientos de participación voluntaria se procurará aumentar la extensión de las pequeñas propiedades cuando su explotación no constituya una unidad económica.

ARTÍCULO 18.- Areas Públicas. Las superficies correspondientes al dominio público y privado de entidades oficiales están excluidas de la concentración a menos que su incorporación resulte indispensable, en cuyo caso, tal circunstancia será comunicada al organismo en cuya jurisdicción se encuentre.

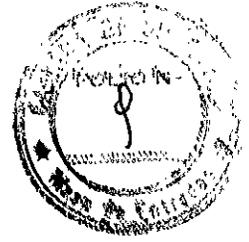
ARTÍCULO 19.- Areas Exceptuadas. Las Autoridades de Aplicación podrán excluir de la concentración a aquellos predios que por la importancia de las mejoras u otras causas fundadas así lo recomienden

ARTÍCULO 20.- Formas de instrumentar la concentración parcelaria. La forma de llevar a cabo las referidas operaciones de concentración parcelaria será determinada en la reglamentación de la presente ley.

ARTÍCULO 21.- Será Autoridad de Aplicación Nacional de la presente ley el organismo de más alto nivel con competencia en el área de política ambiental que determine el PODER EJECUTIVO NACIONAL.

## CAPITULO IV

### DISPOSICIONES GENERALES



# Proyecto de ley

*El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.*

ARTICULO 22.- Plazo para reglamentar. El PODER EJECUTIVO NACIONAL procederá a reglamentar la presente ley dentro de los NOVENTA (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

ARTICULO 23.- de forma.-



MAURICIO BOSSA  
DIPUTADO DE LA NACION